Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia del Chubut en la causa Catalán, José Genaro s/ abuso sexual (art. 119 1° párrafo)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso y las decisiones adoptadas en cada una de las instancias de la jurisdicción provincial han sido correctamente reseñados en el apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal y a su lectura corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario federal impetrado por el Procurador General de la Provincia del Chubut contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia ha sido íntegramente encauzado a través de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Por esa vía, el apelante señaló inicialmente que dicho tribunal interpretó erróneamente los términos de la impugnación contra la sentencia absolutoria, en tanto la parte que representa no perseguía una revalorización de los medios de convicción reunidos en la causa, sino que pretendía poner de resalto la arbitraria fundamentación en la que habían incurrido los jueces del tribunal revisor. Como segundo motivo de agravio, adujo que el *a quo* omitió responder un planteo conducente para la solución del pleito, basado en la lesión al principio del contradictorio en la que habría incurrido la cámara de apelaciones al abordar, mediante un palmario apartamiento de su competencia apelada, el

tratamiento de la cuestión de la capacidad de culpabilidad del imputado.

3°) Que, si bien los planteos del recurrente se vinculan con la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento que regulan la jurisdicción del *a quo* y, como tales, no justificarían el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en las particulares circunstancias del caso cabe hacer una excepción a tales principios con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio. Esto es así por cuanto la decisión apelada ha frustrado el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320: 2089; 323:1449; 324:3612; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015; Fallos: 339:408 "Uzcátegui Matheus, Diego Bautista"; 339:1441 "Morinigo Troche, Vicente").

4°) Que, en ese sentido, del examen de las constancias obrantes en los autos principales resulta que, al desestimar por improcedente el recurso impetrado por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria, la corte provincial limitó arbitrariamente su jurisdicción respecto del conocimiento de un medio de impugnación previsto en favor de ese organismo por el código de procedimientos en lo penal local.

En prieta síntesis, corresponde poner de resalto que, en aquella oportunidad, los fiscales intervinientes ocurrieron ante ese tribunal cuestionando, en primer lugar, el exceso de jurisdicción en el que habría incurrido la alzada al ingresar al

tratamiento de una cuestión (la capacidad de culpabilidad del imputado) que no había sido propuesta en ningún momento por la defensa. A su vez, expresaron agravios relativos al modo en el que fue valorado ese asunto por parte de los jueces que conformaron la mayoría en la sentencia y al sentido en el que resultó definido. Objetaron que esa decisión partió de un diagnóstico incompleto de trastorno delirante -emitido por la perito ofrecida por la defensa- que los jueces completaron con sus propias apreciaciones acerca de los eventuales efectos de esa alteración en la psiquis del imputado. Agregaron a ello que el tribunal siguió un desarrollo argumental teñido de arbitrariedad, en virtud del cual las conclusiones alcanzadas no podrían considerarse basadas en las constancias comprobadas en la causa. Sobre esta última afirmación, los recurrentes expresaron que se desatendieron completamente las opiniones de los peritos oficiales acerca de los síntomas detectados en el imputado; a la vez que se omitió contrastar lo concluido por los jueces con la evidencia vinculada con la conducta del acusado al momento del hecho investigado y con los datos emergentes de sus antecedentes sociales, familiares y laborales.

5°) Que no obstante la carga de fundamentación recién explicitada, los magistrados que se impusieron por mayoría en la decisión que viene impugnada limitaron su tarea a rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos de los apelantes, cuyo abordaje conceptuaron inasequible en esa instancia. Mediante esa forma de proceder, tal como ha sido adelantado, el superior tribunal pro-

vincial cercenó dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando así a una conclusión meramente formal que no alcanza para brindar certeza sobre la correcta solución del pleito.

6°) Que, en relación con esto último, se estima pertinente poner de resalto que la invocación del principio *in dubio pro reo* por parte de los jueces no impide exigirles el desarrollo de las razones que conllevarían a confirmar su aplicación en el caso concreto, en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público. Es que, como ya tiene dicho esta Corte, si bien aquel presupone un especial ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (cf. Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:833; 321:3423).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Por su voto

VO-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto comparte los considerandos 1° a 3° del voto de la mayoría.

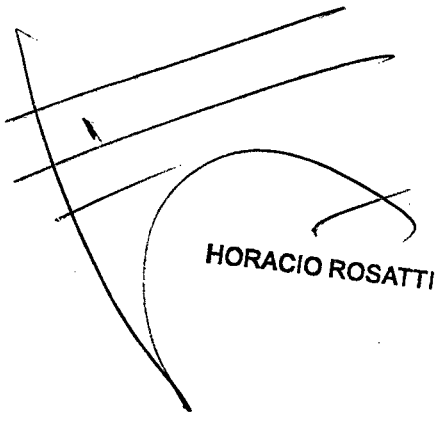
4°) Que tal es la situación que se ha configurado en el caso cuando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut resolvió declarar improcedente la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, sin hacerse cargo, debidamente, de los planteos formulados por los fiscales recurrentes.

Del análisis de las actuaciones principales se advierte que los apelantes habían expuesto adecuadamente las razones por las cuales -a su juicio- correspondía descalificar como acto jurisdiccional válido la sentencia absolutoria decretada por la Cámara Penal de Trelew. Entre otros agravios, habían planteado que la cámara había excedido su competencia revisora al sustituir a los jueces del juicio, imponiendo su propia -y sesgada- valoración de hechos y pruebas del caso, en lugar de limitarse al examen de los razonamientos que fundaron el fallo en revisión. Señalaron, asimismo, la arbitrariedad de la sentencia por hallarse fundada en afirmaciones dogmáticas, prescindentes del plexo probatorio y de las circunstancias del caso fehacientemente acreditadas en juicio.

5°) Que el *a quo* omitió considerar de manera razonada esos argumentos y rechazó la vía recursiva limitándose, lisa y llanamente, a señalar que esta última fracasó en demostrar los vicios denunciados.

En otras palabras, el supremo tribunal provincial -por mayoría- limitó su tarea a rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos de los apelantes, cuyo abordaje conceptuó inasequible en esa instancia. Mediante esa forma de proceder, el *a quo* cercenó dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, en detrimento del debido proceso legal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Jorge Luis Miquelarena, Procurador General de la Provincia del Chubut.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew.**